

5. DISPOSICIONES FINALES

5.1. Todas las cláusulas de este Convenio constituyen una unidad orgánica, por lo que carecerá cada una de ellas de valor si el Convenio no fuera homologado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

5.2. Ambas partes, Económica y Social, hacen constar expresamente que dada la naturaleza y funciones del «Banco Hipotecario», ninguna de las cláusulas de este Convenio implica repercusión en precios.

5.3. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos, estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación Económica:

D. Pedro Segú Martín.
D. Antonio Mochales García.
D. Alfonso Aguilar-Tablada Tasso.
D. Luis Sancho Mendizábal.

Por la representación Social:

D. Miguel Angel Hernando Hervás.
D. Antonio Mata Fernández.
D. Alejandro Martínez Olmedo.
D. Santiago Cimadevilla Castaño.

5.4. En lo no previsto en el presente Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en los anteriores, que no contravengan lo que en el actual se establece.

2499

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 8 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 21 de diciembre de 1976 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe de la mencionada presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito el 21 de diciembre de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA
«GAS MADRID, S. A.»**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito territorial de este Convenio se concierne a los centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas

y administrativas y demás dependencias de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta al personal comprendido en el Convenio anterior de las explotaciones de Madrid y Valladolid que se encuentra prestando servicio activo en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluido del mismo el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1977, siendo su duración de dos años, contados a partir de dicho día, prorrogables tácitamente por años completos si no se denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses a la fecha del término del Convenio o cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Se dan por reproducidas en este Convenio todas las normas contenidas en la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Natural, en el Reglamento de Régimen Interior de «Gas Madrid, S. A.», que no hayan sido modificadas por estipulaciones pactadas en el mismo.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 5.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario, y por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las condiciones económicas aquí pactadas, de forma que las nuevas, valoradas en su conjunto y por anualidades, fuesen superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º De acuerdo con la legislación vigente, y en especial con la Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas, la Dirección de la Empresa es la única responsable ante el Estado de la dirección y organización de los servicios.

En consecuencia, son facultades exclusivas de la Empresa: la organización y jerarquización del trabajo; el establecimiento, modificación o supresión de servicios, departamentos, puestos y turnos de trabajo; la adopción de nuevos métodos, así como la modificación, mecanización y estructuración de los servicios; la aplicación de las técnicas de medida, valoración y racionalización del trabajo que en cada momento considere más oportuno; la movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de organización y producción en orden a aumentar la productividad general de la Empresa.

Art. 7.º Los productores se obligan a colaborar en la Empresa:

a) Realizando el trabajo encomendado, ateniéndose en todo a las instrucciones y métodos operatorios fijados por sus superiores jerárquicos.

b) Contestando adecuadamente, y siempre que se les solicite, a cuestiones e informaciones relativas a su trabajo.

c) Obteniendo, en condiciones normales de trabajo, un rendimiento normal y una producción que pueda estimarse correcta con arreglo a las normas de calidad y cantidad fijadas por la Empresa, entendiéndose como rendimiento normal el que desarrolle un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad y que pueda mantenerse un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental.

Art. 8.º El rendimiento normal podrá ser revisado cuando varíen las circunstancias dentro de las cuales estos trabajos se desarrollen, tales como mecanización, cambios en los métodos operativos, etc., sin que todo ello justifique ni deba producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores en general; antes al contrario, los beneficios que de ella se deriven habrán de utilizarse en tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO IV

Ascensos y provisión de vacantes

Art. 9.º Todo lo relacionado con estos extremos se atendrá a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del capítulo VI de la Ordenanza de Trabajo vigente para la Industria del Gas.

A efectos del período de prueba que establece el artículo 32 de dicha Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 10. Pasado el período de adaptación y formación, la Empresa resolverá sobre la definitiva aptitud de la persona elegida. El productor percibirá durante el período formativo una remuneración fija igual a la fijada reglamentariamente para el personal de plantilla. Al incorporarse definitivamente el productor a su nuevo puesto de trabajo se entiende que,

por solicitarlo libremente, acepta implícitamente cuantas condiciones económicas y laborales sean inherentes al mismo y renuncia, por tanto, a cualesquiera otras que hubiese podido disfrutar en el de procedencia.

CAPITULO V

Remuneración del personal

Art. 11. El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza y origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior y a las que por cualquier concepto, salarial o extrasalarial, haya percibido el personal hasta el fin del ejercicio 1976.

Las ventajas del régimen económico establecido, y en general todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio, deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el período anual completo.

Art. 12. La remuneración total anual de cada productor se formará de la siguiente manera:

- a) Doce mensualidades de su salario de Convenio.
- b) Aumentos periódicos.
- c) Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos.
- d) Participación en beneficios.
- e) Otras percepciones fijas o variables, como plus de nocturnidad, horas extraordinarias, incentivos, compensación, etc.

SALARIOS DE CONVENIO

Art. 13. El salario de Convenio será el que se fija a continuación:

A) Año 1977.—El que queda reflejado en la tabla salarial que se transcribe:

Categorías	Pesetas	
	Mensual	Anual
<i>Personal técnico</i>		
Tercera categoría	23.834,—	429.012,—
Cuarta categoría	22.374,—	402.732,—
Quinta categoría	20.912,—	378.416,—
Sexta categoría	18.120,—	326.160,—
<i>Personal administrativo</i>		
Con jornada normal:		
Subjefe y Programador de ordenador	23.834,—	429.012,—
Oficial primero y Operador ordenador	20.912,—	378.416,—
Oficial segundo y Operador máquina cont.	18.120,—	326.160,—
Auxiliar, Perforista y Telefonista	17.223,—	310.014,—
Con jornada de treinta y seis horas semanales:		
Subjefe y Programador de ordenador	19.500,—	351.010,—
Oficial primero y Operador ordenador	17.110,—	307.980,—
Oficial segundo y Operador máquina cont.	14.825,—	266.858,—
<i>Profesionales de oficio</i>		
Capataz y Encargado de Grupo	690,67	376.416,—
Oficial primero	646,68	352.440,—
Oficial segundo	598,46	326.160,—
Oficial tercero	568,83	310.014,—
<i>Especialistas prácticos</i>		
Capataz y Encargado de Grupo	690,67	376.416,—
Especialista de primera	646,68	352.440,—
Especialista de segunda	598,46	326.160,—
Especialista de tercera	568,83	310.014,—
<i>Peonaje</i>		
Capataz de Peones	645,10	351.579,—
Peones	550,56	300.000,—
Mujeres de limpieza	550,56	300.000,—

Categorías	Pesetas	
	Mensual	Anual
<i>Personal auxiliar</i>		
Con jornada normal:		
Encargado	18.120,—	326.160,—
Cobrador de ventanilla	17.590,—	316.620,—
Cobrador, Lector y Nivelador	17.223,—	310.014,—
Con jornada de treinta y seis horas semanales:		
Cobrador de ventanilla	16.922,—	304.595,—
Cobrador, Lector y Nivelador	16.597,—	298.746,—
<i>Personal subalterno</i>		
Encargado	18.120,—	326.160,—
Almacenero y Listero	17.223,—	310.014,—
Portero, Guarda, Vigilante y Sereno	16.945,—	305.010,—
Ordenanza	16.945,—	305.010,—
Mozo	16.945,—	305.010,—
<i>Menores de dieciocho años</i>		
Botones	14.843,—	267.175,—
Diario Anual		
Pinche y Aprendiz	490,23	267.175,—

B) Año 1978.—Se establecen dos revisiones salariales:

1.ª Regirá a partir de enero de 1978 hasta el 30 de junio del mismo año, y los salarios correspondientes se obtendrán incrementando los salarios establecidos en la tabla anterior en la variación que experimente el índice general del coste de vida en el año 1977, según determine el Instituto Nacional de Estadística, incrementado en dos puntos.

En consecuencia, este valor del salario se aplicará a las seis mensualidades de enero a junio inclusive, mensualidad extraordinaria de marzo, mensualidad de resto de beneficios de 1977 y extraordinaria de julio, que se computa para este primer semestre.

2.ª Regirá a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1978, y los salarios correspondientes se obtendrán incrementando los salarios establecidos en la revisión anterior 1.ª en la variación que experimente el índice general del coste de vida exclusivamente, registrado en el primer semestre de 1978, según determine el Instituto Nacional de Estadística.

En consecuencia, este nuevo valor del salario se aplicará a las seis mensualidades de julio a diciembre inclusive, y a las extraordinarias de septiembre, octubre y diciembre.

Se entiende, a efectos económicos, que la categoría de cada productor es la que corresponde al trabajo que habitualmente desarrolla de manera efectiva, salvo cuando por necesidades del servicio se adscriba al productor con carácter temporal a trabajos de categoría inferior, respetándose siempre en este caso su retribución y categoría anteriores.

Los salarios consignados en la escala anterior se refieren a la jornada normal, correspondiente a un total de cuarenta y cuatro horas semanales, asignándose también por excepción los correspondientes al personal que disfruta jornada reducida, con un total de treinta y seis horas semanales. Para aquellos otros casos de menor jornada que la normal que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas semanales trabajadas. Los salarios del personal de las categorías primera y segunda de los Grupos I (Técnico) y III (Administrativo), así como el personal del Grupo II (Jurídico y Sanitario) de la Ordenanza Laboral vigente en la Industria del Gas, serán fijados libremente en vista de las condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurren.

AUMENTOS PERIODICOS

Art. 14. *Complemento personal de antigüedad.*—Durante el primer año de vigencia del Convenio se reconoce un nuevo quinquenio del 5 por 100 sobre los que pudieran corresponderle según el régimen establecido en el Convenio anterior (1975-1976) a todo el personal que tenga treinta o más años de antigüedad en la Empresa o los alcance durante el año 1977.

Durante el segundo año de vigencia, y por tanto a partir de 1 de enero de 1978, todo el personal, como paso definitivo, disfrutará de los quinquenios correspondientes a su antigüedad real, computada desde la fecha de su ingreso en la Empresa. Se anulan, en consecuencia, los complementos adicionales de antigüedad establecidos en éste y en anteriores Convenios.

No obstante, se establece que al personal que se jubile durante el año 1977 se le reconocerá en el momento de producirse la jubilación, y a estos solos efectos, la antigüedad real,

tal como se definió en el párrafo precedente, para que en el salario de jubilación puedan percibir el valor correspondiente a la condición anterior.

Art. 15. Los quinquenios adquiridos según las modalidades establecidas por el artículo 14 no se perderán por cambio de categoría, sino que se mantendrán en el número que tenían cuando se empezaron a disfrutar, acumulándose a los que se vayan adquiriendo en las sucesivas categorías.

Los productores cuya actividad determinante de un nuevo quinquenio se cumpla en el primer semestre de cada año natural devengarán el premio de antigüedad a partir de 1 de enero del año en cuestión; los que adquirieran dicha antigüedad en el segundo semestre devengarán el premio el 1 de enero del año siguiente.

Art. 16. Además de las anteriores percepciones se mantendrán los sistemas de incentivo o compensaciones que vienen percibiendo determinados grupos de productores en función de las tareas que realizan o de las circunstancias que en cada caso concurren, salvo que la introducción de nuevas organizaciones, métodos o mecanización de los servicios hagan necesaria su modificación.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 17. La participación en beneficios del personal se establecerá en función del volumen de gas facturado durante el año, de acuerdo con las siguientes normas:

Por cada 1 por 100 sobre el capital social repartido como dividendo activo a las acciones será destinado al personal para ser abonado en concepto de beneficios:

a) Hasta 150 millones de metros cúbicos de gas facturado en el año, 4,20 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

b) Hasta 250 millones de metros cúbicos facturados, los primeros 150 millones según el apartado anterior y los comprendidos entre 150 y 250 millones a 3,15 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

c) Hasta 350 millones de metros cúbicos, los primeros 250 millones de acuerdo con el apartado anterior y los comprendidos entre 250 y 350 millones a 2,10 pesetas los 1.000 metros cúbicos.

Las cifras anteriores corresponden a un gas de 4.200 kcal. por metro cúbico en condiciones normales; para poderes caloríficos distintos del señalado se tomará como base el volumen que resulte de multiplicar los metros cúbicos facturados por la relación entre el poder calorífico real y 4.200.

Art. 18. Disfrutarán de la percepción con participación en beneficios tanto el personal que haya en activo en cada momento como el que hubiera pasado a la situación de jubilado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio; en todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los jubilados con anterioridad.

Para fijar las asignaciones individuales se distribuirá la cifra resultante global, obtenida de acuerdo con el artículo anterior, en la siguiente forma:

Personal jubilado.—Se detraerá de dicha cifra global la cantidad necesaria para abonar a estos pensionistas la participación correspondiente al 100 por 100 de su salario líquido regulador.

Personal en activo.—El importe restante se repartirá entre los trabajadores en activo proporcionalmente al salario anual de Convenio más antigüedad, devengados durante el año objeto de liquidación de beneficios. En todo caso, la cantidad destinada a cada productor en activo alcanzará como mínimo el equivalente a dos mensualidades extraordinarias como las definidas en el artículo 12 del presente Convenio.

DEVENGO Y ABONO DE REMUNERACIONES

Art. 19. Para eludir el manejo de moneda fraccionaria inferior a una peseta, si en la cifra total devengada a fin de mes por la suma de todos los conceptos figurase fracción de pesetas, ésta será completada, corriendo la diferencia a cargo de la Empresa.

Art. 20. Independientemente de las percepciones pactadas en el presente Convenio, la Empresa se reserva el derecho de atribuir libremente y a su exclusivo juicio los complementos voluntarios que crea conveniente a determinados productores en vista de sus condiciones personales, cargo, profesión o circunstancias.

IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL

Art. 21. La Empresa continuará, como hasta ahora, abonando por su cuenta el impuesto sobre el Rendimiento Personal de los productores. No obstante, si por disposición oficial se redujese o suprimiese dicha carga fiscal, será también la Empresa la que se beneficie de tal medida.

CAPITULO VI

Pensión complementaria de jubilación

Art. 22. Todo el personal de la Empresa de sesenta o más años de edad, con una antigüedad mínima de cuarenta años de servicio en la Empresa, podrá acogerse a la jubilación con plenitud de derechos.

Art. 23. Todo el personal de la Empresa, llegado el momento de la jubilación y si reúne las condiciones que más adelante se indican, podrá optar por el sistema de «Premio por jubilación» o «Pensión complementaria por jubilación», según se pasa a detallar.

A) Premio por jubilación:

Consistirá en la percepción, por una sola vez, de una cantidad en pesetas equivalente a la dozava parte de la cuantía líquida del período regulador por cada cinco años de servicio en la Empresa.

Si el número de años de servicio no fuera múltiplo de cinco, se complementará a estos efectos hasta el inmediatamente superior que lo fuere.

B) Pensión complementaria de jubilación:

Esta pensión complementará los haberes pasivos que a los trabajadores de la Empresa les corresponda percibir de la Mutualidad Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo u otras cualesquiera que pudieran establecerse por el Estado o concertarse por la Empresa al objeto expresado, y se calculará conforme a los artículos siguientes.

La opción a que se refiere el apartado primero de este artículo habrá de ejercitarse dentro del período de un mes desde que por el trabajador se conozca oficialmente la cuantía de los haberes pasivos que le correspondan de los Organismos citados en el apartado B) de este artículo, y se entenderá que si no ejercitara la opción de forma expresa optará por el denominado «Premio por jubilación».

Art. 24. Para obtener la pensión complementaria se tendrá en cuenta la remuneración líquida que perciba el productor por los siguientes conceptos:

- Salario de Convenio.
- Aumento por antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Participación en beneficios.

Art. 25. Las cuantías líquidas de las percepciones por los conceptos expresados serán las que correspondan efectivamente al último año de trabajo normal anterior al de la fecha del acuerdo de jubilación, al cual se denominará «período regulador». Cuando el productor haya dejado de prestar servicio activo a causa de enfermedad o accidente durante algún tiempo del «período regulador», dicho tiempo no será computable a efectos del establecimiento del repetido «período regulador».

Art. 26. Son condiciones para disfrutar este beneficio:

- a) Solicitar la jubilación en el momento que lo permitan las disposiciones de los artículos anteriores.
- b) Reunir las condiciones exigidas por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad para la prestación de sus pensiones por conceptos de jubilación.

Art. 27. La Empresa podrá también ofrecer la jubilación en las mismas condiciones previstas en este capítulo a otro personal de la misma, con tal de que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dicho personal se hallare cotizando al Mutualismo Laboral y con derecho a jubilación.
- b) Que dicho personal haya cumplido los sesenta años de edad.
- c) Que circunstancias de reorganización u otras especiales, libremente apreciadas por la Empresa, así lo aconsejaran. El productor que haya sido invitado por la Empresa para su jubilación anticipada podrá libremente aceptarla o rechazarla.

Art. 28. Todo el personal que habiendo solicitado su jubilación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26, aceptara retrasarla por sugerencia de la Empresa, conservará íntegramente todos los derechos sobre la pensión complementaria o premio por jubilación que pudiera corresponderle en el momento en que ésta se lleve a efecto.

Art. 29. La pensión complementaria será fijada en la siguiente forma:

1.ª Se calculará el importe global anual de las siguientes percepciones líquidas correspondientes al período regulador, tal como quedó definido en el artículo 24.

- Salario de Convenio.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.

De esta cifra se deducirán las percepciones que como productor de esta Empresa puedan corresponderle por Mutualidad Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, etc., tanto en el momento de jubilación como los que pudieran afectarle en lo sucesivo, a cuyo efecto la pensión de Empresa se reducirá en la misma cuantía que aumentan las mencionadas percepciones oficiales.

La diferencia entre la pensión global y las deducciones citadas en el párrafo anterior constituyen el valor de la pensión anual complementaria, que se percibirá mensualmente por dozavas partes.

2.ª La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonen al productor en activo.

Art. 30. Si después del 1 de enero de 1977 fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VII

Condiciones y prestaciones extrasalariales

Art. 31. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos reintegrables en el período máximo de diez meses por importe de una mensualidad y media del importe de su salario.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitarse otro.

Art. 32. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que como consecuencia de accidente de trabajo resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa complementará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 33. Si el productor falleciera en accidente de trabajo la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda, si cambia de estado, y para los hijos, cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 34. La Empresa, de acuerdo con el Jurado de Empresa, se compromete a establecer en el primer trimestre de 1977 la mejora del seguro de vida actualmente existente a favor de sus trabajadores.

Art. 35. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad y durante un período máximo de nueve meses, una prestación complementaria por enfermedad que, sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de la baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja de ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que en todo caso, para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad, será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el productor deba continuar en situación de baja en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo el productor dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 36. En general, todos los productores no incluidos en las categorías primera, segunda y tercera de técnicos y administrativos, tendrán derecho a disfrutar las vacaciones anuales que se consignan a continuación:

De uno a diez años de antigüedad, veintiún días naturales.
De once a veinte años de antigüedad, veinticinco días naturales.

Más de veinte años de antigüedad, treinta días naturales.
Los menores de dieciocho años disfrutarán treinta días naturales.

No obstante, cuando lo permita la legislación, podrá disfrutar de treinta días naturales de vacaciones todo el personal con más de cinco años de antigüedad en la Empresa y veinticinco días para los comprendidos entre uno y cinco años.

En cualquier caso el personal que no lleve trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute del derecho de vacaciones anual, disfrutará solamente la parte proporcional que le correspondiera.

Art. 37. La bonificación en el precio del gas, al igual que el personal en activo, la disfrutará el que haya pasado a la situación de jubilado.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias finales

Art. 38. Se constituirá una Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa y otros tres designados por la propia Empresa, cuya competencia se limitará a informar a la Dirección y al Jurado sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de la Empresa

en sus funciones peculiares y exclusivas, así como a las jurisdicciones de la Inspección de Trabajo y Jurado de Empresa y de aquellas otras administrativas o contenciosas previstas en la Reglamentación de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

La presidencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio será desempeñada por la autoridad sindical que corresponda o persona en quien se delegue.

Art. 39. Se dispone expresamente en el presente Convenio que todas y cada una de las concesiones económicas establecidas en el mismo serán en todo caso absorbidas y compensadas con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales de rango nacional o particular que se hayan publicado o se publiquen a partir del 1 de enero de 1977 y que resulten aplicadas a la Empresa, aunque unas y otras fueran de distinta naturaleza.

Art. 40. Se establece un premio de 15.000 pesetas para la nupcialidad y otro de 10.000 pesetas para el nacimiento de cada hijo.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por el presente Convenio constituyen un todo individual para su aplicación, en el supuesto de que la Dirección General de Trabajo en uso de sus facultades modificara puntos esenciales de este Convenio que desvirtúen lo pactado, habría de ser nuevamente sometido a la aceptación de las partes.

2500

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para el «Banco de Crédito Agrícola».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito Agrícola» y su personal, y

Resultando que el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con su escrito de 31 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, firmado por la Comisión Deliberadora el día 30 anterior, al que acompaña el acta de otorgamiento, hoja estadística con el cálculo de retribuciones y censo de sus trabajadores e informe del Presidente del mencionado Sindicato Nacional;

Resultando que el presente Convenio Colectivo Sindical sustituye al homologado para la misma Empresa por Resolución de 27 de febrero de 1975, cuya vigencia expiró el día 31 de diciembre de 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a virtud de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el presente Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citados, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido cumple con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, en su artículo quinto, por lo que se estima procedente su aprobación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito Agrícola», suscrito el día 30 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL «BANCO DE CREDITO AGRICOLA»

El presente Convenio, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, será de aplicación al personal de plantilla de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad, o pueda crear en el futuro, manteniéndose en vigor las cláusulas del VII Convenio, suscrito en 20 de febrero de 1975, con vigencia para los años 1975 y 1976, salvo en los conceptos que a continuación se expresan, que quedan modificados en la forma que se indica a continuación.